



**REINICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, PROVEE PRESENTACIONES QUE
INDICA, Y DECRETA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE
INDICA**

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 1173

Santiago, 07 SEP 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 09 de junio de 2018; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

1. Que, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 379, de 1 de julio de 2013, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-011-2013, con la Formulación de Cargos en contra de Aguas Araucanía S.A. (en adelante "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.215.637-7, titular de los proyectos asociados a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, PTAS), y las Plantas Elevadoras de Aguas Servidas (en adelante, PEAS) denominadas Barrio Industrial, Los Poetas y Padre Las Casas, de acuerdo a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: i) Resolución Exenta N° 94, de 25 de julio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Recolección, Tratamiento y Disposición de las Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas" (RCA N° 94/2001); ii) Resolución Exenta N° 110, de 22 de junio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Colector Interceptor de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas" (RCA N° 110/2005); y iii) Resolución Exenta N° 180, de 2 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, que calificó ambientalmente favorable

el proyecto "Modificación del Sistema de Conducción de Efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Temuco"(RCA N° 180/2006).

2. Que, el Ord. U.I.P.S. N° 379, imputa a Aguas Araucanía S.A., los siguientes hechos constitutivos de infracción:

a. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
A.1	En las instalaciones de la PEAS de Barrio Industrial se constataron olores molestos provenientes de una unidad no hermética (cámara de inspección que se encontraba sin tapa).	RCA N° 110/2005. Considerando 4.4.d.2.a: <i>"Referente a la construcción de tres Plantas Elevadoras de Aguas Servidas (PEAS), y la solicitud al titular de indicar el sistema para evitar la emanación de olores y ruidos, así como también indicar cómo se asegura la hermeticidad de éstas. El titular establece que las plantas elevadoras, contarán con todas sus unidades herméticas, a fin de permitir el adecuado sello y estanqueidad a las diferentes unidades que la componen."</i>
A.2	El recinto de la PTAS no cuenta con doble cierre de árboles. Se constató cierre simple en las zonas sur y este de las instalaciones	RCA N° 94/2001. Considerando 5.1: <i>"Para minimizar la generación de olores en la planta de tratamiento se contemplan las siguientes medidas de mitigación: (...) Doble cierre de árboles al recinto de la Planta de tratamiento de aguas servidas".</i> RCA N° 94/2001. Considerando 5.7: <i>"En la Planta de Tratamiento se construirá un cierro vivo, en los límites oriente y sur del predio, mediante una doble corrida de cipreses".</i> RCA N° 94/2001. Considerando 5.12: <i>(...) "Reforestación de los costados sur y oriente del predio en que será emplazada la planta de tratamiento. Esta forestación, que cumplirá, también, funciones de protección de ruidos y olores, consistirá en una doble corrida de cipreses, separadas en 10 m. una de otra, los árboles, en cada corrida, tendrán una separación de 6 m".</i>
B.1	Se constató excedencia al límite del parámetro DBO5 durante el día 13 de febrero de 2013, de acuerdo al monitoreo encargado por la SMA a la calidad del efluente descargado en el río Cautín.	RCA N° 94/2001. Considerando 3.3: <i>"Mediante este sistema de tratamiento de las aguas servidas, se asegura disponer de un caudal tratado que cumple cabalmente con la normativa vigente para su disposición en el Río Cautín, cuyas características mínimas de calidad serán las siguiente: DBO5:80 mg/l; SST: 40 mg/l; Coliformes fecales NMP: 1E3/ 100 ml; Cloro: 0,1 mg/l"</i> RES. N° 42/2012. Considerando 4.6.1: <i>"Respecto de la DBO5 disminuir de un valor máximo de 80 mg/l a 35 mg/l (. . .)</i>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		Resuelvo 1.1.: <i>Que las modificaciones descritas en los considerando 4.1, 4.5 y 4.6.1 de la presente resolución no necesitan ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por no ser de consideración desde un punto de vista ambiental, y se acogen íntegramente"</i>
B.2	Se constató excedencia al límite del parámetro sólidos suspendidos totales durante el día 13 de febrero de 2013, de acuerdo al monitoreo encargado por la SMA a la calidad del efluente descargado en el río Cautín	RCA N° 94/2001. Considerando 3.3: <i>"Mediante este sistema de tratamiento de las aguas servidas, se asegura disponer de un caudal tratado que cumple cabalmente con la normativa vigente para su disposición en el Río Cautín, cuyas características mínimas de calidad serán las siguiente: DBO5:80 mg/l; SST: 40 mg/l; Coliformes fecales NMP: 1E3/ 100 ml; Cloro: 0,1 mg/l"</i>
B.3	Por medio de la revisión de los resultados del monitoreo realizado al efluente por el laboratorio de Aguas Araucanía S.A., entregado por el titular durante las actividades de inspección, se identificaron excedencias del parámetro coliformes fecales durante los días 25 y 29 de enero de 2013	RCA N° 94/2001. Considerando 3.3: <i>"Mediante este sistema de tratamiento de las aguas servidas, se asegura disponer de un caudal tratado que cumple cabalmente con la normativa vigente para su disposición en el Río Cautín, cuyas características mínimas de calidad serán las siguiente: DBO5:80 mg/l; SST: 40 mg/l; Coliformes fecales NMP: 1E3/ 100 ml; Cloro: 0,1 mg/l"</i>
C.1	Descargar aguas servidas sin tratamiento al río Cautín, producto de problemas operacionales y no por motivo de la ocurrencia de eventos catastróficos naturales o de origen antropogénico, durante los siguientes días: 6 y 7 de enero y 16 de febrero de 2013, desde el bypass de la PEAS Barrio Industrial; 6 y 7 de enero y 16 de febrero de 2013, desde el bypass de la PEAS Los Poetas; y 6,7 y 8 de enero y 15 y 18 de febrero de 2013, desde el bypass de la PTAS	RCA N° 94/2001. Considerando 6.1.5: <i>"Con el objeto de prevenir riesgos provocados por inundaciones que provoquen un ingreso excesivo de agua a los colectores, el proyecto definitivo dispondrá de los siguientes dispositivos: (. . .)</i> <i>• Sistema de By Pass, que impide el ingreso de agua, desde el colector interceptor, a la planta de tratamiento. "</i> RCA N° 94/2001. Considerando 6.1.6: <i>"Los riesgos asociados a la calidad de las aguas, particularmente del río Cautín, dicen relación con una mala operación de la planta de tratamiento que determine una descarga que no cumpla con la normativa vigente. Para prevenir los riesgos asociados a este factor, el diseño de la planta contempla unidades de proceso en paralelo, y un riguroso plan de mantenimiento periódico-preventivo, que asegure el adecuado funcionamiento de todos los sistemas. Igualmente, la planta contará con modernos sistemas de control y monitoreo, de cada uno de los procesos unitarios. Frente a un corte del suministro público de energía eléctrica, se contempla la habilitación de equipos generadores tanto en las plantas elevadoras como en la planta de tratamiento, con el objeto de mantener operativo el sistema, en tanto se mantiene la interrupción del servicio. De esta manera se prevendrá el riesgo que implicaría la descarga de aguas servidas sin tratar al río Cautín".</i>



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanciones y Cumplimiento

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>RCA N° 110/2005. Considerando 5: <i>"Se reitera la opinión de esta Secretaría, en cuanto a prohibir la descarga de aguas servidas sin tratamiento al río desde los diferentes componentes del sistema, incluidos bypass, y que sean derivado de problemas operacionales. Solo, si como consecuencia de eventos catastróficos naturales o de origen antropogénico, se vea en la obligación de descargar aguas sin tratar, se deberá dar aviso oportuno".</i></p>
C.2	No dar aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre el uso de bypass, ante la ocurrencia de los eventos indicados en el punto anterior	<p>RCA N° 94/2001. Considerando 6.2.6: <i>"En caso de producirse cualquier acontecimiento que implique la descarga de aguas servidas sin tratar, o con características inferiores a las esperadas en el efluente de la planta de tratamiento, se comunicará de inmediato al Servicio de Salud Araucanía Sur y paralelamente a la SISS, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 121/91, Reglamento del DFL N° 382/89. Igualmente se informará a los usuarios afectados (ya sea de forma directa o mediante medios de comunicación masiva) acerca de la ocurrencia del evento y las medidas especiales a adoptar."</i></p> <p>RES. N° 42/2012. Resuelvo 1.2.1: <i>"Respecto del ajuste al programa de aviso de descargas de aguas servidas sin tratar, la ficha de registro indicada en el anexo 4 deberá ser despachada vía electrónica, -antes de 24 horas- del evento de descarga de aguas servidas sin tratar a los siguientes servicios: Superintendencia de Servicios Sanitarios, Secretaría Regional Ministerial de Salud, Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Dirección General de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero, Superintendencia de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía".</i></p>

b. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
D.1	No remitir directamente a esta Superintendencia el informe semestral correspondiente al Plan de Seguimiento Ambiental que debía llevarse a cabo durante el segundo semestre de 2012, según lo establecido en el considerando 7.9 de la RCA N° 94/2001	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información. <i>"En virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o</i></p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental."</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Plazo y frecuencia de entrega de la información requerida. <i>La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</i></p>
D.2	<p>No haber remitido los resultados de los monitoreos del Programa de Seguimiento de la Norma Chilena 1333/of. 78, de acuerdo a las condiciones establecidas en RES. N° 42/ 2012, que modifica la RCA N° 180/2006</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información. <i>"En virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental."</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Plazo y frecuencia de entrega de la información requerida. <i>La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</i></p>

3. Que, con fecha 6 de agosto de 2013, don Salvador Villarino Krumm, en representación de Aguas Araucanía S.A., presentó sus descargos en el marco del procedimiento rol F-011-2013. Entre los argumentos esgrimidos en lo principal de su presentación, se encuentra que la SMA no es competente para fiscalizar y sancionar los cargos B.1., B.2, B.3 y C.1. del presente procedimiento sancionatorio, por cuanto dichas materias dicen relación con control de parámetros de calidad de las descargas de efluentes desde la PTAS de Temuco-Padre Las Casas, y del uso del sistema de aliviadero de tormenta o bypass, elementos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la LO-SMA en relación al artículo 2 de la Ley N° 18.902, se encuentran bajo el control del régimen concesionado sanitario de competencia exclusiva de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). Agrega que la SISS ya dio inicio a dos procedimientos sancionatorios por uso de by pass y excedencia de parámetros, por eventos coincidentes a los que fundan la formulación de cargos de la SMA, a través de la Res. Ex. SISS N° 1862/2013, y Res. Ex. SISS N° 930/2013. Por este motivo, en concepto de la empresa, se produciría una vulneración al principio non bis in ídem, consignado en el artículo 60 de la LO-SMA, por lo que la SMA se encuentra en obligación de abstenerse del asunto. También formula objeciones de legalidad del procedimiento de fiscalización relativo a las actividades de control directo de la calidad del efluente; alegaciones respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos; alegaciones respecto de la calificación de gravedad de las infracciones; y alegaciones



respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. En el primer otrosí, solicita que se resuelva como cuestión de previo y especial pronunciamiento la incompetencia y vicios de legalidad del procedimiento sancionatorio, alegados en lo principal de su escrito de descargos. En el segundo otrosí, solicita tener por acompañados documentos al expediente sancionatorio. En el tercer otrosí, solicita tener a la vista antecedentes que se encuentran en poder de la SMA. En el cuarto otrosí, solicita la realización de diligencias probatorias. En el quinto otrosí, hace presente que Aguas Araucanía S.A. hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, específicamente durante el término probatorio que solicitan sea fijado para dicho efecto. Finalmente, solicita tener presente su personería para representar a Aguas Araucanía, mediante escrituras públicas que se acompañan.

4. Que, mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2013, don Salvador Villarino Krumm y don Rodrigo Tuset Ortiz, en representación de Aguas Araucanía S.A. designaron como apoderados a los abogados Mario Galindo Villarroel, José Luiz Fuenzalida Rodríguez, Cecilia Urbina Benavides, Ariel Espinoza Galdames y Francisca Silva Roa.

5. Que, con fecha 6 de septiembre de 2013, don Mario Jiménez Vallejos, interesado en el presente procedimiento, presentó un escrito, señalando que la empresa desde su funcionamiento en el año 2006 hasta la fecha, no ha cumplido con lo establecido en su RCA N° 94/2001 en cuanto al cumplimiento de parámetros químicos, y mitigación de malos olores, generando contaminación al río Cautín, malos olores y moscas, deteriorando con ello la calidad de vida a él y a su familia, así como a la comunidad indígena Hueche Huenulaf.

6. Que, mediante el Ord. U.I.P.S N° 650, de 10 de septiembre de 2013, considerando la existencia de procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA y la SISS que coinciden en alguno de los hechos constitutivos de infracción, y que producto de ello, la SMA solicitó a la Contraloría General de la República un dictamen para que determine cuál es el organismo competente para su conocimiento, la entonces Fiscal Instructora suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio, hasta la obtención de un pronunciamiento por el órgano contralor.

7. Que, la Contraloría General de la República, por medio del dictamen N° 298, de 3 de enero de 2014, se pronunció sobre las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente y de Servicios Sanitarios, para fiscalizar y sancionar las infracciones cometidas por empresas sanitarias con motivo de la descarga de residuos líquidos, cuando éstas se encuentran sujetas a una Resolución de Calificación Ambiental, fijando con ello el alcance del artículo 61 de la LO-SMA. En lo medular, concluyó que compete a la SISS, y no a la SMA, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"), sin que obste a ello que la respectiva resolución de calificación ambiental señale que dicha norma de emisión constituye normativa de



carácter ambiental aplicable al proyecto, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la LO-SMA, sus disposiciones no tienen la aptitud de afectar las facultades que sobre la materia han sido conferidas a la SISS.

8. Que, mediante presentación de fecha 7 de febrero de 2014, la SMA solicitó una reconsideración del pronunciamiento contenido en el Dictamen N° 298, de 3 de enero de 2014. En subsidio, solicitó se aclare el contenido del dictamen, indicando los dictámenes que han quedado sin efecto como consecuencia de la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen impugnado.

9. Que, por medio del dictamen N° 20.018, de 13 de marzo de 2015, la Contraloría General de la República desestimó la solicitud de reconsideración del dictamen N° 298, de 3 de enero de 2014, puesto que “[...]luego de las modificaciones incorporadas al ordenamiento jurídico por la ley N° 20.417, la SISS se encuentra en una situación especial en comparación con los demás organismos sectoriales que desempeñen funciones de fiscalización ambiental y que son aludidos en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la citada ley orgánica, ya que, respecto de aquella superintendencia, se ha fijado una disposición –el mencionado artículo 61- que deja a salvo sus facultades en forma expresa y específica, atribuciones entre las cuales está, precisamente, el control de los residuos líquidos industriales vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias.” Adicionalmente, el dictamen en comento señala que no procede entender que existe una contradicción entre lo concluido en el dictamen cuya reconsideración se pide y lo expresado en los oficios N°39.696, de 2005, y 12.889, de 2007, de la Contraloría General de la República, puesto que estos últimos fueron emitidos antes de la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20417, texto que introdujo importantes modificaciones en la materia.

10. Que, con fecha 10 de julio de 2014, don Julio Reyes Lazo y don Rodrigo Tuset Ortiz, en representación de Aguas Araucanía S.A., presentaron un escrito por medio del cual revocaron el poder de representación otorgado en el presente procedimiento sancionatorio al apoderado don Ariel Espinoza Galdames, el cual consta en el escrito de designación de apoderados presentado con fecha 22 de agosto de 2013.

Respecto a las presentaciones de 6 de agosto de 2013, 22 de agosto de 2013, 6 de septiembre de 2013, y 10 de julio de 2014.

11. Que, en cuanto al escrito de descargos, presentado con fecha 6 de agosto de 2013, se tendrán presentes los descargos, así como la petición formulada en el primer otrosí de su presentación, todo lo cual será ponderado en el dictamen correspondiente. Respecto a las peticiones formuladas en el segundo y tercer otrosí, se tendrán por acompañados los documentos, y se tendrá presente los documentos que se solicitan tener a la vista.



12. Que, respecto a las solicitudes formuladas en el cuarto y quinto otrosí de su presentación, consistentes en la realización de ciertas diligencias de prueba, así como de fijar un término probatorio, el inciso primero del artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la SMA examinará el mérito de los antecedentes podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Por su parte, el artículo 35 de la Ley N° 19.880, dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

13. En ese sentido, el artículo 50 de la LO-SMA, a diferencia de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, fija un estándar mayor respecto a la procedencia de un medio probatorio, por cuanto este debe ser tanto pertinente como conducente.

14. Ahora bien, de la lectura del artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como del artículo 50 de la LO-SMA, se desprende que si los interesados solicitan la apertura de un término probatorio, deben ofrecer prueba, o bien la realización de diligencias probatorias específicas que cumplan con los requisitos copulativos de pertinencia y conducencia.

15. De acuerdo a la doctrina española¹, se entiende por prueba "pertinente" a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define "conducente", como aquello "que conduce (guía a un objeto o a alguna situación)", lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos², es decir, que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.

16. Que, si bien las diligencias probatorias solicitadas son pertinentes, por guardar relación con el procedimiento, ellas no son conducentes, atendido a que los dictámenes de Contraloría General de la República N° 298, de 3 de enero de 2014, y N°20.018, de 13 de marzo de 2015, determinaron claramente las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente y de Servicios Sanitarios, para fiscalizar y sancionar las infracciones cometidas por empresas sanitarias con motivo de la descarga de residuos líquidos, cuando éstas se encuentran sujetas a una Resolución de Calificación Ambiental. Ya zanjada esa discusión, no es conducente la primera diligencia probatoria solicitada, ni tampoco la segunda, puesto que al determinar las competencias de cada servicio, pierde sentido indagar respecto a las condiciones climáticas de Temuco y Padre Las Casas, previo a los eventos de uso de aliviadero de tormenta o by pass imputados.

¹ REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. P. 701-702.

² ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss; STEIN Friedrich, "El Conocimiento Privado del Juez", Bogotá 1988, p. 14.

17. Que, producto del razonamiento sostenido en los considerando anteriores, tampoco procede la apertura de un término probatorio, sin perjuicio de las diligencias probatorias específicas que se solicitarán en la presente resolución.

18. Que, se tendrá presente la designación de apoderados mediante escrito de 22 de agosto de 2013; la presentación del denunciante Mario Jiménez, de 6 de septiembre de 2013; y la revocación del poder de representación otorgado en el presente procedimiento sancionatorio al apoderado don Ariel Espinoza Galdames, efectuado mediante escrito de 10 de julio de 2014.

Reinicio del presente procedimiento sancionatorio, y disposición de diligencias probatorias que indica.

19. Que, en atención a los antecedentes del presente procedimiento, y no existiendo por tanto, fundamento jurídico ni fáctico para mantener la suspensión del procedimiento, dictada por esta Superintendencia mediante el Ord. U.I.P.S. N° 650, de 10 de septiembre de 2013, se procederá a reiniciar el procedimiento sancionatorio, por medio de la presente Resolución.

20. Que, por otra parte, en consideración al tiempo transcurrido entre la suspensión y el reinicio del presente procedimiento sancionatorio, sin que sea esencial para la dictación del dictamen correspondiente, es útil para esta Superintendencia tomar conocimiento acerca del estado de los procedimientos sancionatorios iniciados por la SISS, mediante la Res. Ex. SISS N° 1862, de 15 de mayo de 2013, y Res. Ex. SISS N° 930, de 14 de marzo de 2013. Por estos motivos, se oficiará a dicho organismo.

21. Que, en otro orden de ideas, el artículo 50 de la LO-SMA, señala que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, la Superintendencia del Medio Ambiente podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Por su parte, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por esta Superintendencia para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

22. Que, en razón de lo anterior, se requiere contar con antecedentes que permitan determinar o descartar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, con el fin de propender a una correcta determinación de la sanción.

RESUELVO:

I. REINICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-011-2013, para dar curso progresivo al mismo y alcanzar un acto decisorio.

II. RESPECTO AL ESCRITO DE 6 DE AGOSTO DE 2013. A LO PRINCIPAL Y AL PRIMER OTROSÍ: TENER POR PRESENTADOS los descargos y alegaciones



formuladas, las cuales serán ponderados en el dictamen correspondiente; **AL SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos, y tener presente los antecedentes que se solicita se tengan a la vista; **AL CUARTO Y QUINTO OTROSÍ: NO HA LUGAR**, por los motivos señalados en los considerandos 13 a 18 de la presente resolución; **AL SEXTO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE** la personería de don Salvador Villarino Krumm para representar a Aguas Araucanía S.A.

III. EN CUANTO AL ESCRITO DE 22 DE AGOSTO DE 2013: TENER PRESENTE la calidad de apoderados de Mario Galindo Villarroel, José Luiz Fuenzalida Rodríguez, Cecilia Urbina Benavides y Francisca Silva Roa, para representar a Aguas Araucanía S.A.

IV. INCORPORAR AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL F-011-2013, el escrito de 6 de septiembre de 2013, de don Mario Jimenez Vallejos.

V. TENER PRESENTE la revocación del poder de representación otorgado en el presente procedimiento sancionatorio al apoderado don Ariel Espinoza Galdames, efectuada mediante presentación de fecha 10 de julio de 2014.

VI. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO SUFICIENTE OFICIO CONDUCTOR:

a) Oficiar a la Superintendencia del Servicios Sanitarios, para que informe acerca del estado de los procedimientos sancionatorios iniciados por la SISS, mediante la Res. Ex. SISS N° 1862, de 15 de mayo de 2013, y Res. Ex. SISS N° 930, de 14 de marzo de 2013. En caso que dichos procedimientos de sanción se encuentren firmes, se solicita remitir las resoluciones de sanción correspondientes.

VII. ACOMPÁÑESE LA INFORMACIÓN QUE INDICA. En virtud del artículo 50 de la LO-SMA, se solicita a Aguas Araucanía S.A., remitir la siguiente información:

1. Circunstancia del artículo 40 letra c) de la LO-SMA

En cuanto al cargo A2:

- a. Proporcione documentación que acredite fehacientemente la cantidad y costos de compra de ejemplares de cipreses, así como los costos de plantación, riego y mantención de éstos, para ejecutar adecuadamente esta medida en la forma establecida en los considerandos 5.7 y 5.12 de la RCA N° 94/2001.

En relación al cargo D1:

- b. Informe mediante medios fehacientes, los costos de confección del informe semestral correspondiente al Plan de Seguimiento Ambiental que debía llevarse a cabo durante el segundo semestre de 2012, según lo establecido en el considerando 7.9 de la RCA N° 94/2001.



2. Circunstancia del artículo 40 letra f) de la LO-SMA

- c. Proporcione los Estados Financieros de Aguas Araucanía S.A., correspondientes a los años 2016 y 2017.

3. Circunstancia del artículo 40 letra i) de la LO-SMA

- d. Informe cuáles han sido las medidas correctivas tomadas por Aguas Araucanía S.A., asociada a los cargos A.2, D.1 y D.2. En su respuesta, deberá excluir el cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

VIII. FORMA Y MODOS DE ENTREGA. La información solicitada deberá ser entregada mediante soporte digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, o bien en la oficina regional ubicada en San Martín N°745, oficina 604, Edificio Uno, Temuco. Se deberá enviar un correo a jorge.alvina@sma.gob.cl notificando la entrega de dichos documentos.

IX. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

X. TENER PRESENTE, que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria.

XI. TENER PRESENTE, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobada mediante Res. Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere



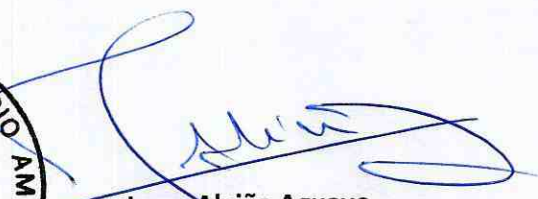
XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Aguas Araucanía S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3600, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana.

Del mismo modo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Mario Galindo Villarroel, José Luiz Fuenzalida Rodríguez, Cecilia Urbina Benavides y Francisca Silva Roa, apoderados de Aguas Araucanía S.A., todos domiciliados en Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Región Metropolitana.



Asimismo, notificar a don Ronaldo Bruna Villena, Superintendente de Servicios Sanitarios, domiciliado en Moneda 673 Piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Finalmente, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Mario Jiménez Vallejos, interesado en el presente procedimiento, domiciliado en Lynch 780, piso 4, Temuco, Región de la Araucanía.



Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Representante legal de Aguas Araucanía S.A. Avenida Isidora Goyenechea N° 3600, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana.
- Mario Galindo Villarroel, José Luiz Fuenzalida Rodríguez, Cecilia Urbina Benavides y Francisca Silva Roa, apoderados de Aguas Araucanía S.A. Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Región Metropolitana.
- Ronaldo Bruna Villena, Superintendente de Servicios Sanitarios, domiciliado en Moneda 673 Piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana
- Mario Jiménez Vallejos. Lynch 780, piso 4, Temuco, Región de la Araucanía

F-011-2013